

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**TESIS**

**Análisis del primer párrafo del artículo 192 del capítulo IV denominado  
“DELITOS COMETIDOS CONTRA INSTITUCIONES OFICIALES Y  
SERVIDORES PÚBLICOS.”, conocido como halconeo.**

**POR**

**ANASTACIO SALAZAR GALINDO**

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES**

**MARZO 2014**

## **DEDICATORIA**

Mucho agradezco a Dios nuestro Señor, el permitirme presentar la presente tesis, en la que plasmo mis pensamientos, conocimientos y criterios, dejando la misma a juicio de la comunidad jurídica, involucrados con las ciencias penales; con este trabajo, se pretende robustecer e ilustrar la sabiduría infinita de los ideólogos y pensadores del Derecho, porque uno nunca termina de aprender, ya que es tan extenso nuestro pensamiento como si fuera un universo.

No cabe duda, que en esencia, mi tesis se la dedico a mi madre, la señora Leonor Belem Galindo Morán, a quien le agradezco en todo momento su paciencia, por escucharme y permitirme expresar mis pensamientos e ideas en relación a la justicia. Gracias madre mía de mi corazón.

Sin olvidar a mis familiares, amigos y especialmente a mis compañeros de trabajo, que de una manera u otra me han ilustrado con sus conocimientos para robustecer la presente tesis; además, de que me ayudaron a continuar por este camino de la vida jurídica, generando un aprendizaje mutuo, en beneficio de la institución para la cual trabajamos y de la sociedad misma, que reclama justicia.

El sustentante.

## **PRÓLOGO.**

De acuerdo a la experiencia a lo largo de mi carrera judicial, cada día entiendo que la sociedad va cambiando al paso del tiempo, lo que trae como consecuencia que las leyes se transformen, de acuerdo a la exigencia de nuestra comunidad.

Los delitos, se van actualizando, día a día, con penas severas, e incluso van naciendo nuevos delitos, entre ellos, los que se derivan de organizaciones o agrupaciones delictivas que atentan contra la sociedad.

En el caso, uno de nueva creación es el denominado como “Delitos cometidos contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos”, previsto en el primer párrafo del artículo 192 del Capítulo IV del Código Penal del Estado de Nuevo León, al cual se le conoce como “halconeos”, y consiste en que una persona perteneciente o no de la organización criminal, éste acechando, vigilando o realizando actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, actividades, operativos o en general de las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

Sin embargo, para configurar este delito, es decir la forma en que la persona llamada “halcón” obtiene la información; hoy en día, para las autoridades se les complica probar este punto. Esto es así, pues de manera errónea, señalan que la información obtenida por el halcón, la debe transmitir a los grupos delictivos u organizaciones delictivas; también afirman que la información la deben plasmar en mensajes textuales en aparatos de comunicación, como lo son el móvil o celular, u otros. Postura que no comparto, pues sólo basta que el imputado simplemente obtenga la información a través de sus facultades sensoriales.

En esta tesis, se encontrarán algunas soluciones para entender la interpretación del delito mencionado conocido como halconeos. Asimismo, soy enfático en que mis hipótesis al respecto, han quedado plasmadas en proyectos o resoluciones judiciales, de manera unitaria y colegiada, en diversos Tribunales de Justicia de nuestro Estado. Lo que sin duda alguna, agradezco a ese reconocimiento mi labor interpretativa de dicho delito.

El expositor.

## Contenido

Introducción. ....	5
Análisis del ilícito “Delitos cometidos contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos”, conocido como halconeó.	
1.- Esencia propia del delito. ....	8
2.- Revisión de elementos y características del delito que lo conforman. ....	9
3.- Interpretación vinculada a la realidad de los hechos. ....	10
4.- Errónea interpretación que obliga de dejar en libertad al detenido. ....	12
5.- Por qué el Juzgador libera a personas detenidas por halconeó. ....	14
6.- Qué pruebas sirven para comprobar el delito en estudio. ....	15
7.- Qué se requiere en el imputado para comprobar que obtuvo información. ....	17
8.- Qué otros medios de prueba servirían para acreditar el halconeó. ....	19
Conclusiones. ....	21
Bibliografía. ....	23

## INTRODUCCIÓN.

Hoy en día, nuestra Sociedad se encuentra inmersa ante hechos cometidos por organizaciones criminales que dañan constantemente a la comunidad, en sus diversas formas, como secuestros, privaciones ilegales de la libertad, robo en vía pública o en casa habitación; así como, en contra de instituciones oficiales o servidores públicos que se avocan a la seguridad pública de la sociedad; es por ello, que la sociedad misma reclama de las Autoridades Jurisdiccionales una administración de justicia adecuada, lo que no se ve cuando se realiza una interpretación inapropiada al tratarse de delitos de halconeo, conocido legalmente como “delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos”; pues lo que aqueja al gobernado, es cuando la Autoridad señala que ante la falta de pruebas deja en libertad a determinado imputado por halconeo.

Lo que trae como consecuencia, la desconfianza absoluta de la sociedad en los propios Órganos de Justicia, detectándose la falta de una interpretación adecuada de los lineamientos contenidos en el primer párrafo del artículo 192 del Capítulo IV denominado “Delitos cometidos contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos”, del Código Penal de Nuevo León.

Se sabe, que las Autoridades Jurisdiccionales, al emitir su fallo, interpretan el dispositivo legal en comento, cuando indican que la obtención de información no se justificó o no se acreditó y que el acechar, vigilar o realizar son sinónimos.

Como antecedentes, se tienen los diversos fallos que emiten los Órganos de Justicia, que se conocen a través de los medios de comunicación escrita, como lo es la prensa a través de los periódicos o diarios de la localidad.

Siendo necesario, realizar una interpretación lógica jurídica del articulado en mención, esto desde el punto de vista del imputado, que es la parte reo; o lo declarado por el elemento de seguridad pública, que es el testigo; para así, el Órgano de Justicia, que es el que resuelve, determine si existe delito o no. Esta figura delictiva, como sabemos, se encuentra inmersa en Código Penal de Nuevo León, y se vincula con organizaciones delictivas que dañan a la sociedad, la cual reclama una justicia eficiente.

Creo que realizando una interpretación adecuada de los lineamientos del contenido del numeral invocado, sería de gran ayuda para la comunidad jurídica; en esencia para los diversos Órganos de Justicia; generándose así, resoluciones ajustadas a derecho, sin vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

En sí, mi tesis, se vincula a realizar una interpretación adecuada de los lineamientos contenidos en el primer párrafo del artículo 192 del Capítulo IV denominado “Delitos cometidos contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos”, del Código Penal de Nuevo León.

Cuyo objetivo, es que de la interpretación de dicho articulado, se determine con exactitud cuándo una persona ha cometido o no el delito que nos ocupa, y no en base a apreciaciones meramente subjetivas; adoptándose así, una interpretación objetiva, fundada y motivada, la cual se apoyará en pruebas fidedignas que sustenten el precepto legal invocado.

Lográndose, con todo esto una visión amplia en el delito de halconeo, para así estar en condiciones de tener una interpretación mas acertada sobre el hecho delictivo ejercitado por la Institución del Ministerio Público.

El enfoque es propiamente teórico, pues el tema se desprende en base a la interpretación literal previsto en el primer párrafo del artículo 192 del Código Penal de Nuevo León; luego de ello, nos remitiremos a determinar cual es la interpretación que se le debe dar a los conceptos de acechar, vigilar y realizar, definiendo que se entiende por obtener información, hacia quien va encaminado para considerar que ha cometido este delito.

La teoría propiamente de la conjugación que se hace del delito, nace con el contenido de una declaración, en este caso del testigo directo, al que le constan ciertos hechos; conjugada esta postura, se llegará a una valoración propia, pues si se trata del procedimiento tradicional, será una valoración tasada, conforme a la ley; pero si se trata, de un procedimiento de sistema acusatorio, la valoración será conforme a la sana crítica basado en la reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia.

También la base esencial, son las condiciones en que se encuentra la persona a quien se le imputa el delito que se analiza, es decir la condiciones físicas en que se encuentra.

Por lo que, espero que la presente tesis, sea de mucha utilidad para el entendimiento jurídico del delito que se analiza.

El sustentante.

## **Análisis del ilícito “Delitos cometidos contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos”, conocido como halconeos.**

### **1.- Esencia propia del delito.**

Hoy en día, nuestra Sociedad se encuentra inmersa ante hechos cometidos por organizaciones criminales que dañan constantemente a la comunidad, en sus diversas formas, como secuestros, privaciones ilegales de la libertad, robo en vía pública o en casa habitación, etcétera; así como, delitos en contra de instituciones oficiales o servidores públicos que se avocan a la seguridad pública de la sociedad.

Por ello, el Congreso del Estado, a solicitud del Ejecutivo del Estado, creo la figura delictiva, que hoy en día es conocida como halconeos, pero legalmente se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 192 del Capítulo IV, mismo que se denominada “Delitos cometidos contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos” del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual establece:

Artículo 192: “Se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas a quien aceche o vigile o realice actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.”

Hipótesis legal, con la cual, los Órganos del Estado, aliviarían de una manera u otra la seguridad pública de los gobernados; sin embargo, no han logrado su cometido, ya que es deficiente la administración de justicia, ante la falta de una interpretación apropiada al tratarse de delitos de halconeos, conocido como ya se dijo, en delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos; pues lo que, aqueja al gobernado, en sí a la sociedad, es cuando la Autoridad señala que ante la falta de pruebas deja en libertad al imputado porque no se le encontró entre sus ropas algún medio de comunicación, o que la información obtenida, sea transmitida a través de mensajes escritos a la organización criminal.

Lo que si duda, resulta irrelevante considerar esos medios de prueba como elementales, pues existen otros que si servirían para acreditar el delito en estudio.



## 2.- Revisión de elementos y características del delito que lo conforman.

Ahora bien, para configurar el delito que nos ocupa, de la hipótesis antes transcrita, se desprenden los elementos constitutivos siguientes:

a) Que una persona aceche, vigile o realice.

b) Que sean actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, actividades, operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.


Asimismo, describiendo las características propias del delito, se tiene que éste delito **atenta contra instituciones oficiales o servidores públicos** que se avocan a la seguridad pública de la sociedad; es un **delito formal o de peligro**, pues la ley no exige, para considerarlo consumado, los resultados buscados por el agente, sino que sólo basta el cumplimiento de hechos conducentes a esos resultados y el peligro de que estos se produzcan, o sea basta la sola manifestación de la voluntad.

Otra característica de esta figura, es que se trata de un **delito de acción pública**, ya que puede denunciarlo cualquier persona que así lo desee, e incluso el Ministerio Público de manera oficiosa puede actuar.

En cuanto a su culpabilidad, se tiene que esta figura es meramente un **delito doloso**, en el que para la ejecución del acto típicamente antijurídico se requiere el **concomimiento y voluntad** de la realización de resultado; ya que para ello, **no se exige un saber jurídico**, pues basta que su conducta sea contraria a Derecho, en la que sólo se requiere la intención de cometer el hecho delictivo. Aquí se impone el saber y querer hacer del imputado. Además, se trata de un **delito instantáneo**, porque en su consumación se agotan todos sus elementos constitutivos.

### 3.- Interpretación vinculada a la realidad de los hechos.

Procediendo a realizar una interpretación literal del delito en comento, se tiene en esencia los conceptos:

- Quien aceche
  - Quien vigile
  - Quien realice
- 
- Actos tendientes para obtener información sobre:
- La ubicación,
  - Las actividades,
  - Los operativos o
  - En general las labores:
    - ✓ De seguridad pública,
    - ✓ De persecución o
    - ✓ Sanción del delito o
    - ✓ Ejecución de penas.

Analizando el concepto básico de la **palabra aceche**, se tiene que esta proviene del verbo acechar, que significa observar, aguardar cautelosamente con algún propósito, lugar desde el cual se acecha, la cual a su vez significa acción de acechar.

Derivado de este verbo, se tiene la palabra acechando que significa observando y mirando a escondidas y con cuidado; en tanto que escondidas, significa sin ser visto; y escondido, significa oculto, recluso. Además, del mismo verbo, se deriva acechanza, que significa acecho, persecución sigilosa.

Entonces, de la palabra aceche de acuerdo a la conjugación de los verbos es un subjuntivo presente, es decir significa que la persona esta observando y aguardando cautelosamente con algún propósito, sin ser visto, que es la de obtener información. Por lo tanto, realizando una interpretación sobre la palabra aceche, se entiende que es la persona que observa y mira a escondidas, sin ser visto, con algún propósito como lo es en el caso obtener información, es decir el sujeto tiene que estar escondido, sin que sea visto, para lograr su cometido.

Revisando el concepto básico de la **palabra vigile**, se tiene que proviene del verbo vigilar, que significa velar sobre una persona o cosa, o atender exacta y cuidadosamente de ella. Derivándose de este verbo la palabra vigilante, que significa persona que vigila, persona encargada de velar por algo, especialmente la que se ocupa de vigilar calles, obras,

bancos, etc. En tanto, que vigilancia, significa cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de uno, servicio ordenado y dispuesto para vigilar.

De ahí, que interpretando la palabra *vigile* de acuerdo a la conjugación de los verbos es un subjuntivo presente, significa que la persona está atenta sobre un fin, es decir sobre una persona o cosas, o sea esta cuidando de algo que va a suceder, siendo mas claro esta cuidando de una encomienda que se le dio a la persona, es decir al imputado; entendiendo que esta siguiendo una instrucción que le dieron; el concepto es muy claro, es el vigilante de algo, especialmente en el caso se ocupara de obtener la información que le pidieron al imputado; lo que para ello, no se requiere que el imputado esté escondido como cuando se acecha que si requiere estar escondido, para obtener la información.

Analizando la **palabra realice**, se tiene que proviene del verbo realizar, significando efectuar, hacer real y efectiva una cosa, dirigir la ejecución de una película o un programa televisivo, sentirse satisfecho por haber cumplido aquello a lo que se aspiraba. Desprendiéndose de este verbo la palabra realizador, con consiste en que realiza una cosa; en tanto que realización significa acción y efecto de realizar.

Entonces, realizando de este cúmulo de conceptos, se tiene que la palabra *realice* de acuerdo a la conjugación de los verbos es un subjuntivo presente, significa que la persona está efectuando o haciendo un acto tendiente a obtener información, de lo cual no se requiere que el imputado esté escondido como cuando se acecha, para lograr su cometido.

En otro punto, por “**acto tendiente**”, se tiene que por **acto** se define en un hacer, es decir como **presentarse en algún lugar**, en una postura, **en actitud de hacer algo**; si se relaciona con una continuidad sería **inmediatamente después**. En tanto, de la palabra **tendiente**, se deriva tendente que significa que **tiende a algún fin**.

De ahí, que en una interpretación literal, por **acto tendiente** significa presentarse en algún lugar o inmediatamente después, en actitud de hacer algo, para lograr un fin, como lo es el obtener información.

En cuanto al tipo de información que se debe obtener, se tiene que el mismo dispositivo legal, señala como información la ubicación, actividades, operativos o en general labores de seguridad pública, persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

El delito en estudio, menciona cuatro vertientes sobre la **obtención de información**, como lo son:

- Ubicación.
- Actividades.
- Operativos.
- En general labores.

Estas vertientes se vinculan a la seguridad pública, tratándose de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

#### **4.- Errónea interpretación que obliga de dejar en libertad al detenido.**

Resulta erróneo, que los Órganos de Justicia emitan fallos que favorecen a las personas que se les acusa del delito de halconeo, argumentando que el presunto inculpado al contar con un aparato o medio de comunicación no se le puede vulnerar esa garantía de seguridad jurídica, para obtener la información almacenada en dicho aparato o medio de comunicación, basándose en el criterio Jurisprudencial denominado “Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Su ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en el teléfono móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación por la posible comisión de un delito.”

De lo cual el sustentante, estima que es cierto que se debe respetar esa garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para intervenir una comunicación privada** se requiere autorización exclusiva de la **autoridad judicial federal**, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del **titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente**, esto en razón de que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el **derecho fundamental a su inviolabilidad**, como sucede con el **teléfono móvil** en el que se **guarda información**

**clasificada como privada;** de ahí, que el **ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas** se extiende a los **datos almacenados en tal dispositivo**, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video.

Postura que sin duda alguna comparto, pues **no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito;** de manera, que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, **está facultada para decretar su aseguramiento** y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 Constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como prueba ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Medio de prueba que en mi opinión, **no es indispensable para acreditar el delito que nos ocupa**, pues para ello, solo basta que el imputado se encuentre realizando conductas como acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información; es decir, no es necesario que tenga a primera mano uno o varios aparatos de comunicación, ya que sólo requiere, de las circunstancias que rodearon el hecho delictuoso, como lo es la forma en qué se encontró al imputado, dónde se encontraba el mismo, qué hacía, qué gestos y movimientos realizaba, a qué hora se localizó, es decir si era de día, de noche, o por la madrugada.

Otro punto, esencial, son las condiciones físicas en que se encontraba el imputado, es decir si este podía observar, qué fue lo que vio; oír, que fue lo que escuchó; en el tacto, que fue lo que escribía; requiriéndose para ello, un **dictamen pericial físico**, para determinar que el imputado gozaba de buena vista, oído y tacto, esto en razón de que no se tiene la certeza de que el imputado se encuentre en sus cinco sentidos, porque puede pensarse de que se trata de una persona que en apariencia observa pero posiblemente este ciega; o que escucha, pero se encuentra sorda, o que no pueda caminar.

De ahí, que se requieran prueba fidedignas, para sostener la existencia del delito de halconeo.

## 5.- Por qué el Juzgador libera a personas detenidas por halconeos.

De notas periodísticas, se desprende que las Autoridades Judiciales, liberan a personas acusadas por el delito de halconeos; esto es así, pues en sus encabezados señalan lo siguiente:

Del periódico [elnorte.com/seguridad](http://elnorte.com/seguridad) de fecha 5-cinco de abril de 2013-dos mil trece, se desprende “Liberan por “falla” a 46 poli-halcones”, señalando la nota periodística que después de que Jueces Federales determinaron la **deficiente integración de una averiguación de la Procuraduría Estatal**, 46 policías de Santa Catarina detenidos en el 2011 por “halconeos” y presuntos vínculos con el crimen organizado recuperaron su libertad, mediante amparos, señalando en síntesis que no había pruebas suficientes para procesarlos; además, que esto se debió que al ser enviados los elementos policiacos a la Academia Estatal de Policía, supuestamente para aplicarles las pruebas de confianza, **nunca se les informó que habían quedado arraigados por sus presuntos vínculos con el crimen organizado**; desprendiéndose de la nota periodística que los uniformados revelaron que tenían tiempo trabajando como “halcones” a cambio de cantidades de dinero y que los detenidos se acusaban entre sí de realizar las mismas funciones, lo que motivo que la Procuraduría Estatal solicitara la orden de arraigo a un juez penal; para luego ser consignados a un Juez Penal quien los declaró formalmente presos por el citado delito, pero la defensa al promover amparos contra la formal prisión y por la insuficiencia de pruebas, los ganó.

En otra nota periodística, denominada Metro, pero tratándose del mismo caso, se desprende que la liberación de los policías, se debió a la falla de la investigación y que los jueces federales aplicaron criterios en forma demasiado estricta al pedir los requisitos para que sea demostrado el delito y la responsabilidad.

Del periódico [elnorte.com](http://elnorte.com) se desprende una nota periodística de fecha viernes 17-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, en el que se desprende “Aseguran que decisión de la Suprema Corte obliga a jueces a liberar delincuentes”, basándose en que la Procuraduría de Justicia justificó la liberación de “halcones” confesos al señalar que a raíz de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se determinó que la **prueba del cateo telefónico era ilegal**, lo que obligó a las autoridades a liberar a los detenidos; pues se

ofreció como pruebas para determinar que un sujeto realizaba labores de “halconeo”, información que contenía los teléfonos celulares, lo que fue calificado como ilegal por la Suprema Corte debido a que constituye una información personal; lo que permitió la salida de los detenidos aún y cuando habían confesado trabajar como “halcones” para la delincuencia organizada, lo que motivo que los Juzgadores del fuero común dicten autos de libertad.

Del mismo, medio de información [elnorte.com/seguridad](http://elnorte.com/seguridad) del domingo 19-diecinueve de mayo de 2013-dos mil trece, aparece la nota “Faltan pruebas y libera Juez a ootro halcón”, cuyos motivo de la libertad fue que **no era suficiente únicamente la prueba de confesión de un acusado, que la declaración de los policías en que observaron que enviaba mensajes para halconear, no fue respaldada por otras pruebas que demostraran que estaba en comunicación con un jefe del crimen organizado;** y que el Agente del Ministerio Público no aportó suficientes pruebas para procesar al presunto halcón; además, de que el Juez consideró que cualquier persona puede hacer llamadas o enviar mensajes personales mediante un teléfono móvil; que no hubo pruebas para demostrar que el detenido tuviera comunicación con su jefe para informarle de los movimientos policiacos.

Notas periodísticas, que sin duda generaron desconfianza en la sociedad, decayendo la imagen del Poder Judicial, ante la falta de una interpretación adecuada de los lineamientos vinculados al delito que nos ocupa.

#### **6.- Qué pruebas sirven para comprobar el delito en estudio.**

Una de las pruebas, que superaría la falta de interpretación del delito en comento, es sin duda alguna, la confesión del imputado, en el que reconozca que realizaba actividades ilícitas de halconeos, es decir, que se encontraba en determinado lugar, acechando, vigilando o realizando actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, actividades, operativos o en general labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas. Sin embargo, esta prueba debe estar plenamente corroborada con otros elementos que sustente ese reconocimiento de hechos o de responsabilidad.

Pero, si en el caso, no confiesa su delito, es decir, ante la falta o ausencia de la confesión, una prueba de primer orden es la **declaración de los elementos de seguridad pública, ya sea de la milicia, policiajos, tránsito, funcionarios y servidores públicos**, que tenga la obligación de salvaguardar la seguridad de la sociedad, la cual deberá ser valorada jurídicamente, tomándose en cuenta sobre su persona, a qué corporación de seguridad pública pertenece, qué puesto ocupa, qué era lo que hacía, es decir, dónde se ubicaba, qué actividad u operativo realizaba y en qué consistía esa labor de seguridad pública, persecución o sanción del delito o ejecución de penas, datos primarios que se requirieren para cumplir con lo establecido por el articulado.

Además estos datos, el informante deberá especificar en relación al imputado, qué fue lo que vio en éste para considerar que estaba cometiendo una conducta antisocial, pues deberá precisar, la ubicación exacta donde se encontraba el imputado, indicando:

Si los **acechaba**, dónde se ubicaba, ya sea en un lote baldío, detrás de algún arbusto, pared, arriba de una placa, o si se encontraba atrás de alguno carro estacionado, etcétera.

Si los **vigilaba**, el informante deberá establecer, en qué lugar se encontraba a la vista el imputado, es decir si estaba en una esquina, o se encontraba a bordo de un carro particular o publico, en circulación o estacionado; que labor de vigilancia realizaba es decir si los tenía a la vista, sin quitar esa apreciación u observación.

Otro punto, es si el imputado **realizó algún acto tendiente**, es decir, si éste los distrajo realizando una acción de bloqueo, o realizó otras conductas, para lograr su cometido, como lo es obtener información.

Un ejemplo sería que el imputado provoque o se aproveche de que el servidor público se distraiga o se retire de su área de trabajo y obtenga información de lo que está haciendo como algún dato de sanción de delito o ejecución de pena o de ubicación, actividades u operativos. En este punto, se vincula el acechar, vigilar o realizar, cumpliendo con las hipótesis planteadas de dichos conceptos.



Un medio de prueba necesario, es la **inspección en el lugar de los hechos**, esto para corroborar los datos dados a conocer por el imputado en su confesión, en su caso, los proporcionados por los elementos de seguridad pública, como lo es la ubicación del imputado.

En fin, debe decirse que la Institución del Ministerio Público debe ser preciso con dichos aspectos, pues el tipo penal tiene su propia connotación, es decir debe precisarse si la conducta criminal fue acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información, pues no deben considerarse estos términos como sinónimos. Además, debe precisarse si la conducta fue sobre la ubicación, actividades, operativos o en general las labores de seguridad.

Datos de información esenciales, para comprobar la existencia del delito que nos ocupa.

- La forma en qué se encontró al imputado, es decir acechando, vigilando o realizando actos.
- Cómo fue que dieron con el imputado, qué fue lo que motivo su detención.
- Qué reacción tuvo el imputado cuando fue sorprendido, en el momento de su detención.
- Cómo se observó al imputado en determinado lugar (si estaba en una casa, detrás de arbustos, sobre una esquina, banqueta o calle, es decir acechando, vigilando o realizando).
- Qué acción realizó (si al ser sorprendido corrió, se escondió, si se puso nervioso).
- Qué actitud revelaba (enojo, preocupación, o si detenido se resistió).
- Qué información tenía el imputado (es decir sobre el operativo, actividad o ubicación de seguridad pública), sin violentar la evidencia del medio de comunicación, en su caso.
- Debe precisar el testigo que andaba haciendo en el lugar donde sorprendió al imputado, es decir si andaba en algún operativo, actividad o porque se ubicó en determinado lugar, o que labores realizaba.

Posturas, que se pueden vincular con otros medios de prueba, que podrían robustecer, las dadas a conocer.

#### **7.- Qué se requiere en el imputado para comprobar que obtuvo información.**

Como se comprobaría que el imputado obtuvo información, ante la ausencia de aparatos o medios de comunicación, yo creo que la esencia del delito, se basa desde el

momento en que el imputado se ubica en el lugar de los hechos, en la condiciones de acechar, vigilar o realizar actos tendientes, a obtener información sobre las labores de seguridad pública.

Para ello, se requiere precisar en qué consiste la letanía “**obtener información**”, revisando el Nuevo Diccionario Enciclopédico Espasa, encontré que por **obtener** se entiende alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende; así, como tener, conservar y mantener; o, fabricar o extraer un material o un producto con ciertas cosas o de cierta manera.

Pero qué entendemos por **información**, del mismo diccionario, obtuve en sí que tiene varios significados entre ellos consiste una acción y efecto de informar; oficina donde se informa sobre algo; averiguación jurídica y legal de un hecho o delito; **comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada**; conocimientos así comunicados o adquiridos; pero si se analiza desde el punto de vista de **información privilegiada, se definiría como la que, por referirse a hechos o circunstancias que otros desconocen, puede generar ventajas a quien dispone de ella**; siendo esta la más adecuada para la finalidad que tiene el legislador en haber creado la figura delictiva que nos ocupa.

Entonces por **información** se entiende como la **comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar hechos o circunstancias que otros desconocen, y que puede generar ventajas a quien dispone de ella**, que en este caso sería la organización delictiva.

Pero, que se entiende por **conocimiento**, esta palabra tiene varias definiciones, de acuerdo al diccionario aludido, entre ellas consiste en una acción y efecto de **conocer**; entendimiento, inteligencia, razón natural; es cada una de las facultades sensoriales del hombre en la medida en que están activas; pero si se analiza desde el punto de vista **venir en conocimiento de algo**, sería llegar a enterarse de algo.

En tanto, que **conocer** significa averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas; **entender, advertir, saber,**

**echar de ver; percibir el objeto** como distinto de todo lo que no es; tener trato y comunicación con alguien; experimentar, sentir.

Concluyendo este apartado, entendemos que por **obtener información**, se refiere a la persona (imputado) que percibiendo a través de sus sentidos, comunica o adquiere conocimientos que le permiten ampliar o precisar hechos o circunstancias que otros desconocen, y que pueden generar ventajas a quien dispone de ella, como lo es la organización delictiva; **es decir, sólo basta que el imputado, dado el acechamiento, vigilancia o realización que haga el mismo, comunique o adquiera conocimientos** a través de sus **facultades sensoriales** como lo son **vista**, observando hechos o circunstancias; **oídos**, escuchando alguna conversación; **tacto**, realice alguna escritura en papel o medio electrónico: todo esto sobre la ubicación, actividades, operativos o en general de las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

Entonces, para comprobar que el imputado obtuvo información a través de sus sentidos o facultades sensoriales, se requiere para ello de un dictamen pericial físico y psicológico para determinar si el imputado al momento de ser detenido gozaba de los elementos sensoriales indispensables como la vista, tacto, y oído.

#### **8.- Que otros medios de prueba servirían para acreditar el halconeo.**

No cabe duda, que además de los medios de prueba mencionados, existen otros que pueden sostener la existencia del delito de halconeo, y que bien puede constituir una prueba directa, tal es el caso de los testigos, diferentes a los aportados por elementos de seguridad pública, estos bien pueden ser los vecinos que viven cerca del lugar de los hechos, transeúntes, comerciantes; quienes pueden dar a conocer hechos presumibles de una conducta delictual.

Otro tipo de testigos directos, serían los lugareños donde se detecto el acechamiento, vigilancia, o la realización de actos (seguridad pública, juzgados, salas o en oficinas), quienes podrían describir:

- Que vieron a determinada persona que acechaba, vigilaba o realizaba.

- Precisando el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- Que obtuvo información tomando fotografías o video de documentos. Es decir, no es necesario que al imputado se le encuentre algún medio de comunicación. La información la puede obtener a simple vista, a través de algún video o cámara fotográfica.

También, se vincula como medio de prueba la inspección en el lugar donde sucedieron los hechos, para determinar cómo se ubicaba el entorno donde sucedieron los hechos; de objetos, los encontrados al imputado, simplemente se debe describir las características del objeto, no su contenido, pues la información almacenada es inviolable, a menos que lo autorice un Juez Federal.

Otra prueba es el dictamen pericial sobre el examen del aparato o medio de comunicación en relación a la información almacenada, en el que se cumplan los requisitos de ley, a fin de que no se convierta en una prueba ilícita. Esto atendiendo al criterio “Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Su ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en el teléfono móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación por la posible comisión de un delito.”

Cabe señalar que esta prueba, no es la única para acreditar el delito, como lo es la obtención de información ya que existen otros medios de prueba, como los son fotografías, donde aparezca el imputado, ya sea acechando, vigilando o realizando actos, o fotografiando documentos, o del propio aparato de comunicación donde aparezca el mensaje; y finalmente se podrían considerar grabaciones, donde se registre el mensaje, es decir una grabadora portátil, requiriendo aquí de una inspección, sobre el mismo.

## CONCLUSIONES

Es cierto que se debe respetar la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para intervenir una comunicación privada** se requiere autorización exclusiva de la **autoridad judicial federal**, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del **titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente**, esto en razón de que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el **derecho fundamental a su inviolabilidad**, como sucede con el **teléfono móvil** en el que se **guarda información clasificada como privada**; de ahí, que el **ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas** se extiende a los **datos almacenados en tal dispositivo**, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video.

En mi opinión, considero que el ilícito denominado “Delitos cometidos contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos” conocido como halconeo, para que se configure, sólo basta que el imputado obtenga información a través de sus facultades sensoriales, como lo es la vista, oído, tacto, sin que sea necesario que se obtenga a través de aparatos de comunicación como móviles o celulares, o de que sea necesario que transmita la información a la delincuencia organizada.

Posturas que resultan innecesarias, pues sólo basta que el imputado realice acción que sean encaminadas a acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información, sobre la ubicación, actividades, operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o ejecución de penas.

Acreditándose estas hipótesis, con lo que declaran los elementos de seguridad pública, describiendo de forma pormenorizada la forma en que encontraron al imputado, ya sea acechando, vigilando o realizando actos tendientes a obtener información; además, de precisar, las condiciones físicas del imputado, es decir si al momento de la detención se encontraba en pleno uso de sus facultades sensoriales, para así determinar la forma en que obtuvo la información; pues como se dijo sólo basta que el detenido a través de sus facultades sensoriales observe, oiga o describa, la ubicación, actividades, operativos o en

general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o ejecución de penas.

Por eso llego a la conclusión, de que sea innecesaria la existencia de aparatos de comunicación como móviles o celulares, o de que sea necesario que transmita la información a la delincuencia organizada, para la acreditación del delito que nos ocupa.

El sustentante.

## Bibliografía

- Adolfo Domínguez, Luis. **REDACCIÓN TRES**. Investigación documental, revisión de documentos y fuente de información, redacción de monografías y tesis. 5ª. Impresión Editorial Diana. Julio de 1994, paginas 40 y 41.
- Pavón Vasconcelos. Francisco. **MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO**. Parte General. Prólogo de Mariano Jiménez Huerta. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2012.
- Hernández Aquiles, Jorge. **NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA**. Espasa Siglo XXI. 1998. ESPASA CALPE, S.A. Impreso en España.
- Carrara, Francesco. **DERECHO PENAL**. Volumen 1. Oxford University Press. Impreso en México. Mayo de 2000.
- Carnelutti, Francesco. **DERECHO PROCESAL PENAL**. Volumen 2. Oxford University Press. Impreso en México. Mayo de 2000.
- Jiménez de Asúa, Luis. **LECCIONES DE DERECHO PENAL**. Volumen 3. Oxford University Press. Impreso en México. Mayo de 2000.